

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 8

Referencia: N° 8

Año: 1983

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-04-1983

Título: POR LA CUAL SE INTRODUCEN ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LABORATORISTA CLINICO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19800

Publicada el: 27-04-1983

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Técnicos en medicina

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.546

Rollo: 18

Posición: 478

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 27 DE ABRIL DE 1983

Nº 19.800

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 8 de 25 de abril de 1983, por la cual se introducen adiciones y modificaciones a la Ley que regula el ejercicio de la Profesión de Laboratorista Clínico.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resuelto Nº 170 de 20 de abril de 1983, por el cual se restringe la importación de productos de grifería.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

INTRODUCENSE ADICIONES Y MODIFICACIONES A LA LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE LABORATORISTA CLINICO.

LEY 8

(De 25 de abril de 1983)

Por la cual se introducen adiciones y modificaciones a la Ley que regula el ejercicio de la Profesión de Laboratoristas Clínicos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Adiciónase a la Ley No. 74 del 19 de septiembre de 1978 el artículo 3-A, en la forma siguiente:

"Artículo 3-A.- Sólo podrán ejercer la profesión de Laboratoristas Clínicos:

a)- Los profesionales que poseen títulos de Licenciado en Biología con Especialización en Tecnología Médica, expedida por la Universidad de Panamá, o extranjera, que posean certificado de idoneidad otorgado por la Junta Técnica de Laboratoristas.

b)- Aquellos profesionales que hasta la fecha de la promulgación de esta Ley, hayan venido ejerciendo legalmente la profesión de Laboratorista Clínico".

ARTICULO 2.- Adiciónase a la Ley No. 74 del 19 de septiembre de 1978 el artículo 13-A, en la forma siguiente:

"Artículo 13-A.- Los cargos de Jefatura y Direcciones de los profesionales descritos en el artículo 3-A deben ser debidamente registrados en el Consejo Técnico de Salud. Esta disposición es de cumplimiento en las Instituciones que posean un Laboratorio Clínico, sean éstas públicas, privadas o patronatos.

PARAGRAFO: Toda posición de Jefatura se llenará tomando en cuenta, títulos, ejecutorias y años de servicio.

ARTICULO 3.- Adiciónase a la Ley No. 74 del 19 de septiembre de 1978 el artículo 14-A en la forma siguiente:

"Artículo 14-A.- El Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá y los empleadores buscarán fórmulas que incentiven el trabajo de los Laboratoristas Clínicos y, en particular, a aquellos que laboren en áreas hospitalarias y zonas apartadas".

ARTICULO 4.- Adiciónase a la Ley No. 74 del 19 de septiembre de 1978 el artículo 15-A en la forma siguiente:

"Artículo 15-A.- Los Laboratoristas Clínicos que no gocen de los beneficios que establece el artículo 29 del Decreto de Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 19 de 1958 se les reconocerá de manera automática, por cada cuatro (4) años de servicio, un sobresueldo equivalente al seis por ciento (6%) de su salario, siempre y cuando la remuneración percibida no sobrepase los se-

tecientos balboas (B/700.00) mensuales, durante todo el tiempo que dure su eficiencia la cual se comprobará mediante evaluaciones periódicas".

ARTICULO 5.- Adiciónase a la Ley No. 74 del 19 de septiembre de 1978 el artículo 15-B en la forma siguiente:

"Artículo 15-B.- Para los efectos de sobresueldos se tomará en cuenta los años de servicios como Laboratoristas Clínicos al servicio del Estado y Patronatos, a partir de lo convenido entre éste y el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá.

PARAGRAFO: Los Laboratoristas Clínicos nombrados por la Caja de Seguro Social recibirán sus sobresueldos tomando en cuenta la fecha exacta en que fueron nombrados".

ARTICULO 6.- Cada cuatro (4) años el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos conjuntamente con las autoridades de salud, revisarán el Escalafón con el fin de ajustarlo a la realidad económica del país.

PARAGRAFO: Esta revisión se llevará a efecto tomando como fecha exacta, aquella en que entró a regir el Escalafón de Laboratoristas Clínicos y se hará independientemente de los aumentos que decreta el Gobierno Central, por razón de inflación; por lo que todo Laboratorista Clínico tendrá derecho a dichos beneficios.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

LOIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

ARTICULO 7.- Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dada en la ciudad de Panamá a los ----- días del mes de ----- de mil novecientos ochenta y tres.

H.R. Prof. LORENZO S. ALFONSO G.

Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
25 de abril de 1983

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

GASPAR GARCIA DE PAREDES
Ministro de Salud

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESTRINGESE LA IMPORTACION DE PRODUCTOS DE GRIFERIA

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION NACIONAL DE DESARROLLO EMPRESARIAL
RESUELTO No. 170, PANAMA 20 DE EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONSIDERANDO:

1.- Que la producción nacional de productos de grifería puede satisfacer la demanda nacional en suficiente cantidad, calidad y precio;

2.- Que la Industria Procesadora Panameña de Plástico y Metales, S. A. (Plastimetal), dedicada a la fabricación nacional, ha solicitado protección el gobierno para salvaguardar la continuidad de sus actividades.

3.- Que el Artículo Décimocuarto del Decreto de Gabinete No. 413, de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172, de 24 de agosto de 1971, crea un Sistema de Cuotas que según la misma disposición deben ser fijadas, reglamentadas y administradas por este Ministerio.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Restringir la importación de productos de grifería, a saber:

- Llaves de manguera, de fregador ajustable sencilla y doble, de lavadero sencilla y doble, de pared, de baño, de ángulo, todas estas de metal, excepto las de bar de 4" con cuello de gancho.
- Válvulas y sifones de metal y plás-

tico, excepto las de cheque de cualquier tamaño, de globo de 1" o más, de soldar de 2 1/2" o más, de tanque alto, de ángulo (rosca por ambos lados especial para urinales) y las de tipo industrial.

- Regaderas (cabeza) con brazo de metal.

- Parrillas de baño de metal.

Se exceptúa de esta cuota, cualquier tipo de grifo que controla automáticamente la salida de agua para lavamanos, fregaderos y lavaderos; accesorios repuestos y tubulares; grifería de lujo.

NOTA: Todo pedido relacionado a todos los productos citados en el Artículo Primero de este Resuelto, incluyendo los que se exceptúan de la cuota deberán registrarse en el Depto. de Protección Industrial de este Ministerio antes de su importación.

ARTICULO SEGUNDO: Fijar una cuota de mercado proporcional de dieciséis mil cuatrocientos sesenta y tres punto diecinueve kilos brutos (16,463.19 K.B.) por los primeros tres meses a partir de la promulgación de este Resuelto y diecinueve mil setecientos cincuenta y cinco punto ochenta y tres kilos brutos (19,755.83 K.B.) anuales a partir del cuarto mes de la promulgación de este Resuelto en adelante, hasta el doceavo mes (12 vo.) A partir del décimotercer mes (13vo.) de la Promulgación de este Resuelto, la cuota anual será de veintiséis mil kilos brutos anuales.

La cuota será distribuida entre las personas naturales o jurídicas que se dedican a la importación de los productos mencionados en el Artículo anterior, las cuales cumplieron con las disposiciones fijadas mediante Resuelto No. 374 de 28 de octubre de 1981.

ARTICULO TERCERO: Las personas naturales o jurídicas que tengan pedidos colocados en el extranjero, firmes e irrevocables, registrados en el Depto. de Protección Industrial, deberán justificar plenamente ante la Dirección General de Industrias estas circunstancias, a fin de deducir estas cantidades de las cuotas otorgadas mediante el presente Resuelto.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Comercio e Industrias, verificará la producción anual de la industria local, así como también la demanda nacional con el fin de garantizar su abastecimiento.

ARTICULO QUINTO: Oficiar copia autenticada del presente Resuelto al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para los fines consiguientes.

ARTICULO SEXTO: Este Resuelto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE
MARIO DE DIEGO JR.
MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
RAFAEL MEZQUITA
VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.

**LEY 8
(De 25 de abril de 1983)**

Por la cual se introducen adiciones y modificaciones a Ley que regula el ejercicio de la Profesión de Laboratoristas Clínicos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. .Adiciónase a la Ley N° 74 del 19 de septiembre de 1978 el artículo 3-A, en la forma siguiente:

“Artículo 3-A. Sólo podrán ejercer la profesión de Laboratoristas Clínicos:

- a) Los profesionales que poseen títulos de Licenciado en Biología con Especialización en Tecnología Médica, expedida por la Universidad de Panamá o extranjera, que posean certificado de idoneidad otorgado por la Junta Técnica de Laboratoristas.
- b) Aquellos profesionales que hasta la fecha de la promulgación de esta Ley, hayan venido ejerciendo legalmente la profesión de Laboratorista Clínico”.

Artículo 2. Adiciónase a la Ley N°74 del 19 de septiembre de 1978 el artículo 13-A, en la forma siguiente:

“Artículo 13-A. Los cargos de Jefatura y Direcciones de los profesionales descritos en el artículo 3-A deben ser debidamente registrados ene. Consejo Técnico de Salud. Esta disposición es de cumplimiento en las Instituciones que posean un Laboratorio Clínico, sean éstas públicas, privadas o patronatos”.

PARAGRAFO: Toda posición de Jefatura se llenará tomando en cuenta, títulos, ejecutorias y años de servicio.

Artículo 3. .Adiciónase a la Ley N° 74 del 19 de septiembre de 1978 el artículo 14-A en la forma siguiente:

“Artículo 14-A. El Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá y los empleadores buscarán fórmulas que incentiven el trabajo de los Laboratoristas Clínicos y, en particular, a aquellos que laboren en áreas hospitalarias y zonas apartadas”.

Artículo 4. Adiciónase a la Ley N° 74 del 19 de septiembre de 1978 el artículo 15-A en la forma siguiente:

“Artículo 15-A. Los Laboratoristas Clínicos que no gocen de los beneficios que establece el artículo 29 de Decreto de Ley 14 de 1954, modificado por la Ley 19 de 1958 se les reconocerá de manera automática, por cada cuatro (4) años de servicio, un sobresueldo equivalente al seis por ciento (6%) de su salario, siempre y cuando la

G.O. 19800

remuneración percibida no sobrepase los setecientos balboas (B/.700.00) mensuales, durante todo el tiempo que dure su eficiencia la cual se comprobará mediante evaluaciones periódicas”.

Artículo 5. .Adiciónase a la Ley N° 74 del 19 de septiembre de 1978 el artículo 15-B en la forma siguiente:

“Artículo 15-B. Para los efectos de sobresueldos se tomará en cuenta los años de servicios como Laboratoristas Clínicos al servicio del Estado y Patronatos a partir de lo convenido entre éste y el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá.

PARAGRAFO: Los Laboratoristas Clínicos nombrados por la Caja de Seguro Social recibirán sus sobresueldos tomando en cuenta la fecha exacta en que fueron nombrados.”

Artículo 6. Cada cuatro (4) años el Colegio Nacional de Laboristas conjuntamente con las autoridades de Salud, revisarán el Escalafón con el fin de ajustarlo a la realidad económica del país.

PARAGRAFO: Esta revisión se llevará a efecto tomando como fecha exacta, aquella en que entró a regir el Escalafón de Laboratoristas Clínicos y se hará independientemente de los aumentos que decrete el Gobierno Central, por razón de inflación; por lo que todo Laboratorista Clínico tendrá derecho a dichos beneficios.

Artículo 7. .Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los.....días del mes de de mil novecientos ochenta y tres.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 25 DE ABRIL DE 1983.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

GASPAR GARCIA DE PAREDES
Ministro de Salud